Educación

DIRECTIVA 008 DE 2026

PARA: Gobernadores, alcaldes, secretarios de educación de entidades territoriales certificadas - ETC, jefes de talento humano o quienes hagan sus veces, jefes de control disciplinario e inspección y vigilancia de las ETC, directivos docentes, docentes y representantes legales de las instituciones educativas oficiales y no oficiales.

DE: Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media

ASUNTO: Orientaciones complementarias para la atención de casos de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los entornos escolares.

FECHA: 6 de agosto de 2026

El Ministerio de Educación Nacional reafirma su compromiso con la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes frente a todas las violencias basadas en género y, de manera especial, frente a la violencia sexual en los entornos escolares.

Con fundamento en tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Política de Colombia, las leyes 115 de 1994, 1146 de 2007, 1257 de 2008, 1236 de 2008 y 1620 de 2013, y el Decreto 1075 de 2015, todas las Entidades Territoriales Certificadas - ETC y los establecimientos educativos, sin distinción de nivel, metodología, ubicación o régimen, deben cumplir obligaciones específicas relacionadas con el abordaje de casos de Violencias Basadas en Género, especialmente, de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los entornos escolares. Estas incluyen: incorporar la educación para la sexualidad en el Proyecto Educativo Institucional - PEI de manera transversal; impartir educación sexual como parte del currículo; actualizar los manuales de convivencia; y aplicar la Ruta de Atención Escolar para la Convivencia, entre otras (artículos 2.3.3.1.4.1, 2.3.3.4.3.1, 2.3.5.3.2, 2.3.5.4.2.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015).

Particularmente, en el marco de la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, las obligaciones referidas se articulan a través de los cuatro componentes de la Ruta de Atención Integral: la promoción, orientada a fortalecer las competencias ciudadanas y los entornos escolares protectores; la prevención, dirigida a identificar y mitigar los factores de riesgo; la atención, relacionada con las acciones inmediatas de protección y activación de protocolos de las entidades competentes; y el seguimiento, que garantiza la continuidad de las medidas adoptadas, la permanencia de la víctima en el sistema educativo y la no repetición de los hechos.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 16 de 2025 y el Memorando de Exhorto de 22 de julio de 2026 de la Procuraduría General de la Nación, así como de las recomendaciones contenidas en los informes de vigilancia y seguimiento sobre acoso escolar, violencia sexual y discriminación en entornos educativos (2023 y 2025) de la misma entidad y en el Informe Defensorial de la Defensoría del Pueblo sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (2023); y considerando, además, la expedición de nuevas

normas y de recientes pronunciamientos judiciales, se hace necesario emitir orientaciones para la atención de casos de Violencias Basadas en Género, especialmente, de violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes en los entornos escolares en complemento de la Directiva 01 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

1. Principios y orientaciones aplicables en la actuación institucional

1.1. Inmediatez, protección integral y restablecimiento de derechos: Según el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la protección integral de niñas, niños y adolescentes exige garantizar y restablecer de manera inmediata, oportuna y urgente sus derechos ante cualquier amenaza o vulneración, sin supeditar estas acciones a los términos y resultados de los procesos disciplinarios o penales, los cuales pueden extenderse por meses o años. La Corte Constitucional, en sentencias T. 478 de 2015, T – 443 de 2020, T-401 de 2023 y T-082 de 2024, entre otras, ha reiterado que las autoridades con competencia en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluidas las instituciones educativas, secretarías de educación y demás entidades que integran la ruta de atención, que no previenen, investigan o sancionan, en el marco de sus competencias, los casos de violencias vulneran los derechos a la educación, la integridad personal, una vida libre de violencias y al acceso a la justicia.

1.2. Interés superior y prevalencia de derechos: El interés superior de niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes. En consecuencia, cuando exista tensión con otros derechos, deben adoptarse medidas de protección que eviten su exposición al riesgo. Conforme al artículo 44 de la Constitución y el artículo 9 del Código, sus derechos prevalecen sobre los de cualquier otra persona y ante cualquier duda en la aplicación de normas, debe preferirse la interpretación más favorable a sus intereses.

1.3. Corresponsabilidad y debida diligencia: La protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes frente a las violencias basadas en género exige la actuación coordinada, concurrente y complementaria de la familia, la sociedad y el Estado. En consecuencia, ningún actor del sector educativo puede abstenerse de actuar o trasladar su responsabilidad a otra entidad, por el contrario, los establecimientos educativos, las ETC, así como el Ministerio Público y las autoridades de los sectores Salud y Protección Social, y Justicia y del Derecho, incluida la Fiscalía y Oficinas de Control Disciplinario, deben adoptar de manera inmediata, oportuna y coordinada las medidas de protección y activar la Ruta de Atención Integral, conforme al artículo 44 de la Constitución, el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1620 de 2013.

1.4. Confidencialidad y protección del buen nombre: La información relacionada con los hechos de presunta violencia sexual, la identidad de las presuntas víctimas, de las personas presuntas agresoras y las medidas adoptadas deberán manejarse con estricta reserva, según lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012,

la Ley 1098 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, la confidencialidad y la protección del buen nombre no pueden obstaculizar la protección de los derechos de las y los estudiantes, el avance de las investigaciones ni la adopción de medidas administrativas.

1.5. **No revictimización y credibilidad en el relato de niñas, niños, adolescentes y jóvenes:** El relato de una niña, niño, adolescente o joven sobre hechos de violencia o riesgo constituye, por sí mismo, indicio suficiente para activar la Ruta de Atención y adoptar medidas de protección, incluida la separación de la persona presuntamente agresora, sin esperar la verificación propia de los procesos disciplinarios o penales. Los actores del sector educativo deben evitar toda actuación que genere daños adicionales a la presunta víctima, absteniéndose de realizar entrevistas, confrontaciones o diligencias innecesarias, exponer su identidad o relato y de mantener contacto con el presunto agresor cuando ello represente un riesgo para su integridad.

1.6. **Debido proceso, presunción de inocencia y celeridad:** Toda actuación para el abordaje de casos de violencias basadas en género y en particular de violencia sexual, se debe realizar respetando el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la credibilidad de las víctimas, mediante decisiones motivadas y oportunas, sin que esto afecte la adopción inmediata de las medidas de protección en favor de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

1.7. **Abordaje desde los enfoques restaurativo, pedagógico y acompañamiento psicosocial:** Los establecimientos educativos deberán promover e implementar estrategias pedagógicas, restaurativas y de acompañamiento psicosocial que favorezcan la protección integral, la convivencia escolar, la permanencia educativa y la reconstrucción de un entorno escolar seguro y libre de violencias. Estas acciones son complementarias y no sustituyen las medidas de protección o sancionatorias cuando estas correspondan, de conformidad con las Leyes 115 de 1994, 1098 de 2006, 1620 de 2013 y 1257 de 2008.

1.8. **Abordaje desde los enfoques de género, diferenciales, interseccional y territorial:** Los establecimientos educativos y las ETC deberán analizar y atender los casos de violencias basadas en género y en particular de violencia sexual, identificando posibles relaciones de poder, discriminación y condiciones particulares de vulnerabilidad por razón de la edad, sexo, género, orientación sexual, discapacidad, pertenencia étnica, ruralidad, situación de movilidad humana o migración, entre otras circunstancias, adoptando medidas diferenciales que garanticen la igualdad, no discriminación y la garantía plena de los derechos fundamentales.

1.9. **Independencia de las actuaciones penales, disciplinarias y de restablecimiento de derechos.** La activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, la adopción de medidas administrativas de protección, las actuaciones penales, disciplinarias, los procesos de restablecimiento de derechos y las acciones pedagógicas y restaurativas son autónomas, concurrentes y

complementarias, y podrán adelantarse de manera simultánea dentro del ámbito de competencia de cada autoridad. En consecuencia, la adopción de medidas de protección por parte del establecimiento educativo no dependerá del inicio o resultado de investigaciones penales o disciplinarias, ni las actuaciones restaurativas o pedagógicas sustituirán las acciones de investigación, juzgamiento, sanción o restablecimiento de derechos atribuidas por la ley a las autoridades competentes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 44 y 67 de la Constitución Política; los artículos 7, 8, 18, 50 y siguientes de la Ley 1098 de 2006; los artículos 29 a 31 de la Ley 1620 de 2013; la Ley 1952 de 2019; la Ley 906 de 2004; y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente las sentencias SU-360 de 2024, T-082 de 2024 y T-257 de 2025.

2. **Acciones pedagógicas para la promoción, prevención de las situaciones de violencia sexual en los entornos escolares.**

Los establecimientos educativos deberán implementar el Proyecto de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía como un proceso transversal, continuo e integral durante toda la trayectoria educativa, en articulación con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el currículo y las prácticas pedagógicas institucionales, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015. Para ello, se deberán garantizar espacios pedagógicos permanentes de educación integral para la sexualidad en todos los grados escolares, de acuerdo con las características y necesidades de cada grupo, los procesos de desarrollo y curso de vida de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como las particularidades del contexto educativo.

Las Secretarías de Educación Certificadas deberán incorporar en sus planes anuales de asistencia técnica, seguimiento, inspección y vigilancia acciones sistemáticas y periódicas orientadas a verificar que los establecimientos educativos de su jurisdicción implementen el Proyecto de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía, en articulación con el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el currículo y las disposiciones normativas vigentes. En desarrollo de estas acciones, las Secretarías de Educación Certificadas deberán identificar fortalezas, oportunidades de mejora y posibles incumplimientos en la implementación del proyecto, brindar la asistencia técnica requerida y promover la formulación e implementación de planes de mejoramiento institucional cuando haya lugar.

Cuando se evidencien incumplimientos frente a las obligaciones normativas aplicables, las Secretarías de Educación Certificadas deberán adelantar las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de sus competencias de inspección, vigilancia y control.

3. **Actuaciones institucionales según la situación, la calidad de la persona agresora y articulación con las autoridades competentes**

3.1. Cuando la persona presunta agresora es estudiante menor de catorce (14) años: el establecimiento educativo deberá adoptar de manera inmediata las medidas de protección para la presunta víctima, activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y poner el caso en conocimiento de los padres, madres o cuidadores, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de la autoridad

administrativa competente para el restablecimiento de derechos del niño o niña cuando haya lugar. Tratándose de niños o niñas menores de catorce (14) años, no procederá responsabilidad penal; en consecuencia, la respuesta institucional deberá orientarse al restablecimiento de derechos, al acompañamiento psicosocial y a la implementación de acciones pedagógicas y restaurativas acordes con la edad, el desarrollo evolutivo y el interés superior del niño, de conformidad con los artículos 44 de la Constitución Política, 7, 8, 18, 50 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015.

3.2. Cuando la persona presunta agresora es estudiante mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años: Cuando el presunto agresor sea un estudiante mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, el establecimiento educativo deberá adoptar inmediatamente las medidas de protección a favor de la presunta víctima, activar la Ruta de Atención Integral y poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación cuando puedan constituir una conducta punible, para la actuación correspondiente en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA. De manera concurrente, deberá articularse con las autoridades administrativas para el restablecimiento de derechos cuando exista vulneración o amenaza de derechos del presunto agresor y desarrollar acciones pedagógicas, restaurativas y de acompañamiento psicosocial complementarias a la investigación penal, conforme a la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015.

3.3. Cuando la persona presunta agresora es estudiante mayor de dieciocho (18) años: Cuando el presunto agresor sea un estudiante mayor de dieciocho (18) años, el establecimiento educativo deberá adoptar las medidas inmediatas de protección, activar la Ruta de Atención Integral y poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación cuando exista una presunta conducta punible. Sin perjuicio de las actuaciones penales a adelantarse por las autoridades del sistema penal acusatorio, podrán adoptarse las medidas pedagógicas, restaurativas y de convivencia, siempre que respeten el debido proceso y sin sustituir las competencias de las autoridades judiciales y administrativas.

3.4. Cuando la persona presunta agresora es docente, directivo docente o administrativo: Cuando el presunto agresor sea un docente, directivo docente o servidor administrativo, el o la rector (a) o director (a) rural, será la Entidad Territorial Certificada, según sus competencias, quien deberá adoptar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para prevenir el contacto con la presunta víctima y proteger a la comunidad educativa, activar la Ruta de Atención Integral y poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la autoridad disciplinaria competente cuando haya lugar. Estas actuaciones son independientes de las medidas administrativas de protección que se adopten en el caso concreto.

3.5. Casos de embarazo de estudiantes menores de catorce (14) años: Cuando el establecimiento educativo conozca un caso de embarazo en una estudiante menor de dieciocho (18) años, deberá activar las acciones de protección y valoración previstas en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Tratándose de niñas menores de catorce (14) años, o mayores de 14 años con

parejas mayores de 18 años, el caso deberá registrarse en el módulo de convivencia escolar del SIUCE como presunta violencia sexual y activarse de manera inmediata la Ruta de Atención Integral, sin perjuicio de la denuncia y de las actuaciones que correspondan a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley 599 de 2000, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015.

4. Aspectos administrativos relacionados con el personal involucrado en casos de violencia sexual, para la garantía de derechos de las presuntas víctimas.

Las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias como nominadoras y administradoras del servicio educativo estatal, deberán adoptar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para garantizar la protección integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes frente a cualquier situación de riesgo derivada de presuntos hechos de violencia sexual ocurridos en el contexto escolar.

Estas medidas tienen naturaleza preventiva y de protección, no constituyen sanción disciplinaria ni implican un pronunciamiento sobre la responsabilidad del servidor público, y deberán adoptarse con fundamento en los principios de interés superior de la niñez, prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debida diligencia reforzada, prevención del daño, precaución, proporcionalidad y razonabilidad.

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia T-124 de 2024, la permanencia del presunto agresor en actividades que impliquen contacto directo con estudiantes puede generar un riesgo para los derechos fundamentales de las presuntas víctimas y de los demás integrantes de la comunidad educativa. En consecuencia, las entidades territoriales certificadas deberán adoptar todas las medidas administrativas necesarias para eliminar dicho riesgo desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos, sin esperar la culminación de las investigaciones disciplinarias, penales o administrativas.

Estas actuaciones deberán desarrollarse en armonía con la Directiva 01 de 2022, las recomendaciones formuladas por la Procuraduría General de la Nación (2023 – 2025) y la Defensoría del Pueblo (2023) en materia de prevención y atención de las violencias sexuales en el ámbito escolar, garantizando simultáneamente la continuidad del servicio educativo y el respeto por los derechos al debido proceso, al trabajo y a la presunción de inocencia del servidor involucrado.

4.1. Medidas para separar temporalmente de actividades que impliquen contacto con niñas, niños, adolescentes y jóvenes a docentes oficiales como presuntos agresores en casos de violencia sexual.

La autoridad nominadora deberá adoptar de manera inmediata la medida que resulte más eficaz para eliminar el riesgo de interacción directa entre el presunto agresor y las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, privilegiando aquellas alternativas que permitan simultáneamente la continuidad del servicio educativo y el respeto por las garantías laborales del servidor.

La adopción de estas medidas no requiere la existencia de una decisión disciplinaria o judicial definitiva, por cuanto su finalidad es exclusivamente preventiva.

4.1.1. Asignación temporal de funciones sin contacto con estudiantes. Como medida principal y preferente, la autoridad nominadora podrá asignar temporalmente funciones compatibles con el empleo que no impliquen contacto directo con estudiantes ni participación en actividades pedagógicas, académicas, formativas, deportivas, culturales o de bienestar dirigidas a la población estudiantil.

Podrán asignarse, entre otras, actividades relacionadas con:

a. Realizar el análisis, seguimiento y acompañamiento a la formulación, implementación y actualización de los proyectos educativos institucionales (PEI) y transversales de acuerdo con su formación, cargo o área de desempeño.

b. Revisar y hacer seguimiento a los planes escolares de gestión del riesgo y a las acciones implementadas para su ejecución y actualización.

c. Apoyar las actividades técnicas y administrativas relacionadas con el cumplimiento del calendario académico y el seguimiento a su ejecución por parte de los establecimientos educativos.

d. Revisar y analizar los informes presentados por los establecimientos educativos sobre el desarrollo de las semanas de desarrollo institucional y formular las observaciones técnicas a que haya lugar.

e. Brindar apoyo documental en el seguimiento al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conformación y funcionamiento de los órganos del gobierno escolar sin que esto implique contacto con estudiantes.

f. Apoyar la verificación y consolidación de los reportes relacionados con las salidas pedagógicas y demás actividades escolares desarrolladas fuera del establecimiento educativo sin contacto directo con estudiantes.

g. Apoyar el desarrollo de los procesos administrativos y técnicos misionales de la secretaría de educación que sean compatibles con las funciones propias del empleo y que no impliquen interacción directa con estudiantes.

h. Diseñar, revisar y actualizar instrumentos, orientaciones, guías, documentos técnicos y material pedagógico de apoyo para la gestión educativa.

i. Sistematizar, consolidar, analizar y elaborar reportes sobre información educativa requerida para la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y proyectos del sector.

j. Actualizar, organizar y gestionar la documentación técnica y administrativa relacionada con los procesos misionales de la entidad territorial certificada.

k. Elaborar conceptos, informes técnicos, respuestas a requerimientos, estudios y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad territorial certificada. El desarrollo de esta actividad no podrá estar relacionado con

casos o situaciones asociadas a todos los tipos de violencias escolares, incluidas violencias basadas en género y sexuales.

l. Desarrollar las demás actividades técnicas, administrativas o de apoyo que sean compatibles con las funciones del empleo y que, en todo caso, no impliquen contacto o interacción directa, presencial o virtual, con estudiantes.

La asignación temporal de funciones encuentra fundamento en las facultades de dirección y organización del servicio público, en los artículos 3 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.5.52 del Decreto 1083 de 2015, así como en los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la materia.

4.1.2. Comisión de servicios. La comisión de servicios únicamente podrá utilizarse cuando resulte jurídicamente procedente conforme al artículo 54 del Decreto Ley 1278 de 2002 o al artículo 66 del Decreto Ley 2277 de 1979.

En ningún caso la comisión de servicios podrá emplearse para modificar la naturaleza del empleo, desempeñar otro empleo o trasladar el riesgo hacia otra institución educativa.

Cuando se acuda a esta figura, deberá garantizarse que las funciones encomendadas no impliquen contacto con niñas, niños, adolescentes o jóvenes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.3.3.3. del Decreto 1075 de 2015, la jornada laboral es de ocho (8) horas diarias, las cuales deberán cumplirse de manera completa en el sitio asignado debido a que no habrá lugar a trabajo de aula o actividades complementarias.

4.2. Medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo durante la separación temporal del docente oficial. La adopción de medidas preventivas respecto del servidor involucrado no podrá afectar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes.

Para garantizar la continuidad del servicio, las entidades territoriales certificadas podrán aplicar:

a. Redistribución de la asignación académica entre los docentes del establecimiento educativo;

b. Utilización de las horas extras previamente autorizadas;

c. Asignación de docentes que no tengan carga académica completa;

d. Redistribución de docentes existentes en la planta viabilizada;

e. Provisión temporal de vacantes existentes mediante nombramiento provisional, cuando exista disponibilidad en la planta aprobada;

f. Adelantar las actuaciones administrativas necesarias para solicitar la creación de una planta temporal, debidamente sustentada en un estudio técnico que demuestre la insuficiencia de la planta existente, la transitoriedad de la necesidad y la disponibilidad presupuestal, de conformidad con la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 1075 de 2015 y la jurisprudencia constitucional sobre empleos temporales.

4.3. **Medidas aplicables a directivos docentes oficiales**. Cuando el presunto agresor (a) sea un rector (a) o director (a) rural, la entidad territorial certificada deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para impedir su contacto con estudiantes y designará transitoriamente a quien deba asumir las funciones de dirección institucional, conforme a las normas que regulan la provisión temporal de estos cargos.

Cuando se trate de coordinadores (as) u otros directivos docentes, la autoridad nominadora adoptará las medidas administrativas que garanticen simultáneamente la continuidad de la gestión institucional y la protección inmediata de los estudiantes.

4.4. **Medidas aplicables al personal administrativo del sector oficial.** Para el personal administrativo vinculado bajo regímenes distintos al docente, las ETC aplicarán las disposiciones del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que regulen la situación administrativa correspondiente, sin perjuicio de las medidas de protección inmediata a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. La ETC podrá disponer, como medida preventiva y de protección inmediata, el trabajo remoto del servidor involucrado, asignándole funciones que puedan desarrollarse fuera de las instalaciones del establecimiento educativo y que no impliquen contacto con la comunidad educativa, de conformidad con lo previsto en la Ley 2088 de 2021 y el Decreto 1662 de 2021 que adicionó el Decreto 1083 de 2015.

4.5. **Medidas aplicables para separar personal vinculado a establecimientos educativos privados**. Frente al personal vinculado a establecimientos educativos privados que sea señalado como presunto agresor, debe adoptarse la separación inmediata y preventiva del contacto con estudiantes y del entorno escolar, sin perjuicio del derecho al trabajo, buen nombre y debido proceso. Dicha separación, que podrá implicar reasignación temporal de funciones, suspensión del contrato con reserva de incorporación, o incluso la terminación del contrato laboral de mutuo acuerdo o con justa causa, debe adoptarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y en el clausulado del contrato. En todos los casos el proceso de presunta violencia sexual debe ser reportado a la Fiscalía General de la Nación, sin ninguna excepción.

4.6. **Medidas aplicables a educación contratada**. Además de lo dispuesto anteriormente, en relación con el personal docente y administrativo vinculado a establecimientos educativos contratados para atender matricula oficial, se debe garantizar que en los procesos de selección (i) se capacite sobre las responsabilidades en el marco de las normas, protocolos y referentes aquí

mencionados, y (ii) se verifiquen los antecedentes disciplinarios y judiciales en materia de delitos sexuales y violencias basadas en género.

Las ETC deberán exigir que las personas vinculadas cumplan los requisitos de idoneidad y que sus contratos garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el régimen legal para la prevención y atención de violencias. Para lo anterior, los contratos deberían incluir: cláusulas expresas que establezcan como obligación del contratista la aplicación de la Rutas de Atención Integral y sus protocolos del componente de Atención, y cláusulas de terminación unilateral ante la omisión en su cumplimiento, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Finalmente, se invita a Gobernaciones, Alcaldías, Oficinas de Control Disciplinario, Secretarías de Educación, personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos oficiales y privados a dar estricta observancia a las orientaciones aquí contenidas y a las dispuestas en la Directiva 01 de 2022, en el marco de sus competencias y de su autonomía, garantizando en todo momento la protección integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el debido proceso de los servidores involucrados y la continuidad del servicio educativo.

LUCY MARITZA MOLINA ACOSTA
Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (e)

Aprobó: Solman Yamile Díaz – Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media
Aura María Quiroga – Asesora del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media
Revisó: Yonar Eduardo Figueroa – Asesor del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media
Sandra Viviana Olaya – Subdirectora de Fomento de Competencias
Jessica Pinilla Salgado – Subdirectora de Recursos Humanos del Sector (e)
Elaboró: Emily Johana Quevedo – Contratista Subdirección de Fomento de Competencias